

* + 1. **REGLAMENTO DE LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN, DS Nº 762, 5 DE ENERO DE 2011[[1]](#footnote-1)**

**Título I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

**Artículo 2°.- (Principios)** El presente Reglamento se rige en el marco de los principios generales establecidos en la Ley Nº 045; Ley Nº 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público; Ley Nº 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo; Ley Nº 1632, de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, y demás disposiciones que correspondan.

**Título II**

**De las medidas de prevención y educación**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 3°.- (Implementación de políticas)** Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesinos - IOC's, entidades públicas y privadas, y de representación civil, implementarán políticas para la prevención contra el racismo y toda forma de discriminación en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 4°.- (Políticas de prevención e información)** Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

1. Los riesgos e implicaciones de los hechos de racismo y toda forma de discriminación.
2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos de racismo y toda forma de discriminación.
3. La protección efectiva de la dignidad del ser humano.
4. Las acciones utilizadas por los responsables para la prevención del racismo y toda forma de discriminación.
5. Los daños físicos y psicológicos que puedan generar los hechos de racismo y discriminación.
6. Información sobre las instancias competentes para la atención de casos de racismo y discriminación.

**Capítulo III**

**Administración pública**

**Artículo 8°.- (Autoridad competente)** Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas, son las encargadas de implementar las medidas de prevención en la Administración Pública.

**Artículo 9°.- (Obligaciones de los servidores públicos)** Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Ejercer el Servicio Público aplicando el principio de igualdad y no discriminación en todos sus actos.
2. Cursar los módulos de actualización en valores, ética funcionaria, derechos humanos e igualdad y no discriminación desarrollados por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, independientemente de la modalidad de incorporación, nombramiento, contratación o designación.

**Artículo 10°.- (Obligaciones de las entidades públicas)**

1. Son obligaciones de las entidades públicas:
	1. Capacitar a las autoridades sumariantes de las entidades públicas, para procesar las denuncias por faltas fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.
	2. Organizar y realizar talleres, seminarios de sensibilización, concientización y capacitación permanente.
2. Obligaciones de las entidades públicas de formación y capacitación:
	1. La Escuela de Gestión Pública Plurinacional diseñará, implementará y evaluará un plan de capacitación y estrategias de sensibilización dirigidas a servidores y servidoras públicas para erradicar actos y prácticas racistas y discriminatorias en la Administración Pública en base a un diagnóstico del sector.
	2. La Escuela de Jueces, de Fiscales, de Abogados del Estado, Academia Diplomática y otras instancias de formación de servidores públicos, incluirán en sus planes de estudio, el desarrollo de competencias para la protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad y la prevención de actos de racismo y discriminación en el ejercicio del servicio público.
3. El Viceministerio de Descolonización dependiente del Ministerio de Culturas, llevará el registro y seguimiento de las denuncias efectuadas y sanciones impuestas conforme establece la Ley.
4. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de sus competencias, al momento de autorizar espectáculos públicos, podrán exigir que los organizadores informen y adviertan a los espectadores sobre los contenidos de dichos espectáculos.

**Artículo 11°.- (Obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana)** Son obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana:

1. Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias.
2. Adecuar su normativa interna a la Ley Nº 045 y al presente Decreto Supremo.
3. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales.
4. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos.
5. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, conscriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.

**Capítulo V**

**Ámbito económico**

**Artículo 14°.- (Obligaciones)**

1. El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de inversiones públicas, para lo cual las Máximas Autoridades Ejecutivas, deberán incluir en la programación operativa anual acciones contra el racismo y toda forma de discriminación, tomando en cuenta a los sectores en situación de vulnerabilidad y darán cumplimiento a acciones adoptadas en el Plan Nacional de Acción contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, otras políticas públicas y recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.
2. Las entidades privadas podrán prever recursos económicos para la implementación de acciones contra el racismo y toda forma de discriminación.

**Título III**

**Faltas y sanciones que constituyen racismo y discriminación**

**Capítulo I**

**En el ejercicio de la función pública**

**Artículo 15°.- (Faltas en el ejercicio de la función pública)**

1. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:
	1. *Agresiones verbales*, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.
	2. *Denegación de acceso al servicio*, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.
	3. *Maltrato físico, psicológico y sexual*, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.
2. Los motivos racistas son aquellos que se fundan en razón a la raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio.
3. Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.
4. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:
	1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.
	2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve.
	3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.

**Artículo 18°.- (Daños, perjuicios y cumplimiento de obligaciones)**

1. Independientemente de la sanción administrativa impuesta, el medio de comunicación cubrirá el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, que serán determinados judicialmente.
2. Se salva el derecho de repetición del medio de comunicación.
3. La aplicación de sanciones no exime a los medios de comunicación de la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones laborales.

**Artículo 19°.- (Inicio directo del procedimiento sancionatorio)** La ATT iniciará directamente el procedimiento sancionatorio, sin necesidad de intimación previa, cuando los medios de comunicación incurran en las faltas descritas en el Artículo 16 del presente Decreto Supremo.

**Capítulo III**

**Disposiciones de aplicación común**

**Sección I**

**Exención de responsabilidad**

**Artículo 20°.- (Actos que no constituyen racismo ni discriminación)** Los actos que no constituyen racismo ni discriminación son los siguientes:

1. Las medidas especiales, sean políticas, normas, planes u otras acciones afirmativas, en cualquier ámbito, encaminadas a lograr la igualdad para las personas en situación de vulnerabilidad.
2. En el ámbito educativo y laboral, los requisitos académicos previamente establecidos con carácter general y público.
3. Trato diferenciado y/o preferente para niños, niñas, personas adulto mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial u otras que por su condición de salud así lo requieran.
4. El manifestar defectos de normas o actos legislativos, administrativos o judiciales, independientemente de la autoridad o servidor público que las propusiese o adoptase, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de contenido racista o discriminatorio.
5. La exigencia de requisitos relativos a la integridad física y la salud corporal en las escuelas de formación de ciertas profesiones, artes, deportes u oficios que por su naturaleza los demanden.
6. Denegar el acceso al servicio en establecimientos y lugares públicos cuando la persona:
	* 1. Se encuentre en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias controladas
		2. Se encuentre portando armas u objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas.
		3. Ocasione o haya ocasionado disturbios dentro del establecimiento.
7. Cuando se produzcan o exista riesgo de pandemias, el Ministerio de Salud y Deportes podrá imponer restricciones administrativas por razones de salud pública y de enfermedades infectocontagiosas, mediante resolución expresa.

**Sección II**

**Remisión al ministerio público**

**Artículo 22°.- (Deber de remitir al Ministerio Público)**

1. Cuando como resultado del proceso interno o administrativo, se determine que existen indicios de responsabilidad penal por tratarse presuntamente de un acto de racismo o discriminación que se adecue a cualquiera de las conductas descritas en el Código Penal, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público, exceptuando las conductas señaladas en los Artículos 281 quinquies, 281 sexies y 281 nonies.
2. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas por las entidades públicas y privadas.

**Artículo 23°.- (Autonomía de la sanción)** La aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias se cumple sin perjuicio de la acción penal que pueda ser iniciada en aplicación a la Ley Nº 045.

**Artículo 24°.- (Pago y conversión de las multas)**

1. Las sanciones económicas deberán ser pagadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde su notificación con la resolución.
2. En el caso de los medios de comunicación, el incumplimiento del Parágrafo precedente, conforme a procedimiento, dará lugar a la apertura de la vía coactiva fiscal para el cobro de la deuda, pudiendo solicitarse como medida precautoria la anotación preventiva de los bienes del medio de comunicación.
3. Los medios de comunicación podrán solicitar, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación con la resolución, que un cincuenta por ciento (50%) de la sanción económica impuesta sea convertida en su equivalente en espacios dentro de su programación o publicación, destinados a la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación.
1. Anexo BOL/DIGU/LAD/03 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <http://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N762.xhtml> [↑](#footnote-ref-1)